

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS (Reparto)
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva Huila

Ref.; ACCION DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS SANTANA POLO
Accionados; JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN CABEZA DE LA JUEZ O QUIEN HAGA SUS
VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN Y EL JUZGADO DE FAMILIA DE
DESCONGESTIÓN DE NEIVA EN CABEZA DE LA DOCTORA DALIA ANDREA OTALORA
GUARNIZO O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN.

JUAN CARLOS SANTANA POLO, mayor, vecino de Palermo, domiciliado y residente en la carrera 6 No.4/39, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.692.268 expedida en Neiva, en mi condición de Accionante dentro del proceso de la referencia, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la Dra. TERESA ROJAS PENAGOS, mayor, y vecina de Guadalupe residente y domiciliada en la calle 2 No. 4/44, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure ACCION DE TUTELA en contra de los JUZGADOS CUARTO DE FAMILIA EN CABEZA DE LA JUEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN Y EL JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE NEIVA EN CABEZA DE LA DOCTORA DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, operadores judiciales que conocieron del proceso de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Existencia de la sociedad patrimonial entre los señores CARLOS ARTURO SANTANA Y EMILCE LAVAO SALAZAR, por Violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el acceso a la Administración de Justicia y los demás derechos que los Honorables Magistrados consideren vulnerados, en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2014 y la Adición de la misma de fecha 20 de junio de 2014 proceso que se encuentra en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Neiva, con radicación 2012-00052.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, presentar Recursos, en fin, todas y cada una de las demás facultades que le otorga el Art. 77 del Código General del proceso.


Sírvase Honorables Magistrados reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos del poder conferido.

Del señor juez

Juan Carlos Polo
JUAN CARLOS SANTANA POLO
c.c. no. 7.691.583 expedida en Neiva

Acepto

Teresa Rojas Penagos
TERESA ROJAS PENAGOS
C.C. No. 26.508.815 Guadalupe
T.P. No. 266.126 Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA ÚNICA DE PALERMO HUILA - COLOMBIA	
Comparecio	<i>Juan Carlos</i> <i>Santana Polo</i>
Identificado (a):	<i>7.692.268 Neiva</i>
Declaro que la firma y huella puestas en este documento son suyas y el contenido de él es cierto. (La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).	
Fecha	<i>14 AGO. 2018</i>
FIRMA	<i>Juan Carlos</i>
HUELLA	





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



51299

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

TERESA ROJAS PENAGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026508815 y la T.P. 266126 C.S.J , presentó el documento dirigido a SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



gibzci5fxpo
14/08/2018 - 15:58:14:242



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DEYANIRA ORTÍZ CUENCA
Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: gibzci5fxpo*

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR (REPARTO)

Neiva -Huila

ASUNTO: Acción de Tutela instaurada por JUAN CARLOS SANTANA POLO contra el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva en cabeza de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo o quien haga sus veces al momento de la notificación y el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en cabeza del juez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERESA ROJAS PENAGOS, mayor y vecina de Guadalupe –Huila, domiciliada y residente en la calle 2 No. 4/44, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.508.815 expedida en Guadalupe, Abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Accionante JUAN CARLOS SANTANA POLO, mayor, vecino de Palermo, domiciliado y residente en la carrera 6 No. 4/39, identificado con la Cédula de Ciudadanía número ,7.692.268 expedida en Neiva , por medio del presente escrito comedidamente presento ante su Despacho, Acción de Tutela en contra el Juzgado de Familia de Descongestión en cabeza de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo o quien haga sus veces al momento de la notificación, y el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en cabeza de la Juez o quien haga sus veces al momento de la notificación, por Violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el acceso a la Administración de Justicia y los demás derechos que los Honorables Magistrados consideren vulnerados, en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de marzo de 2014 y la Adición de la misma de fecha 20 de junio de 2014 por los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: La señora EMILCE LAVAO SALAZAR, mediante apoderado judicial presentó Demanda de Existencia de la Unión Marital de Hecho, en contra de mi poderdante y otros, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Neiva, con Radicado 2012-00052

Calle 2 No. 4/44 Guadalupe Huila
Cel 311 238 3056
Email: teresa-rojas-19@hotmail.com

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

SEGUNDO: La referida demanda fue inadmitida, la cual se subsanó mediante memorial del 13 de febrero de 2012 y posteriormente fue admitida mediante auto fechado del día 28 de febrero de 2012.

TERCERO: De acuerdo al ítem NOTIFICACIONES de la demanda, el apoderado manifiesta que de acuerdo a lo informado por la demandante señora EMILCE LAVAO SALAZAR, desconoce el lugar de residencia y trabajo de los demandados.

CUARTO: Ahora bien, en la subsanación de la demanda el apoderado de la demandante manifestó bajo la gravedad del juramento lo siguiente: "Como se desconoce el lugar de residencia y de trabajo de los herederos determinados relacionados anteriormente, lo cual lo hago bajo la gravedad de juramento. Respetuosamente le solicito por economía procesal, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados ya relacionados y de los herederos indeterminados..."

QUINTO: Luego por descongestión judicial el referido proceso se envió al Juzgado de Familia de descongestión de Neiva.

SEXTO: El juzgado procedió a Emplazar a los herederos determinados como a los indeterminados del causante CARLOS ARTURO SANTANA en un solo edicto.

SEPTIMO: Como en el proceso no había opositores ya que la única persona determinada que compareció al proceso es la menor SURANI SANTANA LAVAO hija de la demandante, el proceso siguió su curso normal hasta proferir sentencia.

OCTAVO: En la sentencia se resolvió en el numeral primero declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores EMILCE LAVAO SALAZAR y CARLOS ARTURO SANTANA Q.E.P.D. y en el numeral SEGUNDO declara la existencia de sociedad patrimonial entre los señores EMILCE LAVAO SALAZAR y CARLOS ARTURO SANTANA, en el numeral TERCERO se advierte a las partes que la sociedad patrimonial aquí declarada deberá declararse por cualquiera de los medios legales.

NOVENO: El abogado de la parte demandante mediante memorial solicito aclarar o adicionar la sentencia en lo referente a las fechas de convivencia.

DECIMO: Mediante providencia 20 de junio de 2014, el Juzgado de oficio procedió a adicionar o complementar la sentencia emitida del 31 de marzo de 2014, en el sentido de indicar que los extremos temporales de la unión marital de hecho conformada entre los señores Emilce Lavao Salazar y Carlos Arturo Santana son desde el 24 de junio de 1999 hasta el 11 de febrero de 2011 y en las mismas fechas declara la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES DE ESTA ACCION

Teniendo en cuenta que las Acciones de Tutelas no proceden sobre las decisiones proferidas por cualquier autoridad judicial por seguridad jurídica, este criterio fue morigerado a partir de la sentencia C - 543 de 1992, en el sentido que es posible su ejercicio de manera excepcional, cuando el pronunciamiento del funcionario judicial, equivale a una vía de hecho producto de la arbitrariedad o el capricho y que no obedezca a una correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Antes de proceder a argumentar jurídicamente esta acción, es necesario hacer alusión a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra una sentencia judicial, pues estos son los que habilitan la interposición de esta acción, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C – 590 de 2005 y reiterado en la Sentencia T – 395 de 2010 “la tutela solo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”. Con respecto a las “causales genéricas de procedibilidad” para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial mencionaré una vez enunciados los primeros.

1. LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICALES SON LAS SIGUIENTES:

- 1.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: para el caso que nos ocupa este requisito se cumple ya que la acción de tutela se ha interpuesto por la Vulneración de los Derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, toda vez que son Derechos Fundamentales, que por estar contenidos en la Carta Política son normas de rango constitucional, además de estar inevitablemente relacionados con los artículos 1, 2, 4, 13, 228, y 230 del mismo cuerpo normativo, lo que hace que en el caso bajo estudio sea un asunto de importancia constitucional y por ende el juez de tutela puede entrar a estudiar la presente acción.
- 1.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable: como lo señala la Corte Constitucional, no existiendo otro medio jurídico al cual pueda acudir ya que mi poderdante NUNCA se pudo presentar a ejercer el derecho de contradicción, ya que jamás fue notificado del referido proceso aun viviendo en la misma casa de la señora EMILCE LAVAO, por el cual la acción de tutela es el único mecanismo idóneo de defensa de los derechos fundamentales vulnerados, lo que justifica su procedencia en el presente caso.
- 1.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Con la presentación de la acción de tutela, se cumple el requisito de inmediatez ya que la misma no podía ser instaurada en un tiempo menor en virtud a que mi poderdante desconocía

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

del proceso tantas veces nombrado, hasta el 18 de febrero de esta anualidad en donde mi poderdante llegó a sacar los restos de su difunto padre en el municipio de Palermo –Huila y posteriormente sacó un certificado de Tradición y Libertad para el negocio de una de las propiedades, advirtiéndome con esto que existía una medida cautelar de una demanda de petición de herencia que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, por lo que procedí a contratar mis servicios para notificarme de la demanda y contestar la misma, lo cual lo hice el 28 de febrero de 2018, como consta en el proceso de petición de herencia y fue donde se percató mi poderdante, de que existía una sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho entre la señora EMILCE LAVAO SLAZAR y el señor CARLOS ARTURO SANTANA (q.e.p.d).

- 1.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales en la parte actora: Este requisito se cumple porque precisamente los derechos fundamentales vulnerados es el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, existiendo una vía de hecho la cual se manifiesta en no haberse notificado a mi poderdante y a sus otros hermanos del proceso de existencia de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial cuando la demandante era conocedora de sus residencias faltando a la verdad.
- 1.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tantos los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso siempre que este hubiere sido posible: este requisito se cumple a cabalidad en el escrito de esta acción de tutela.
- 1.6 Que no se trate de sentencia de tutela: este requisito también se cumple en razón a que las sentencias corresponden a una sentencia judicial y no de tutela.

Ahora bien, una vez superado los requisitos generales de procedencia de la Acción de tutela contra decisiones judiciales, que son los que habilitan la interposición de esta acción, procedo a afirmar bajo mi modesto juicio que de los 8 requisitos o causales especiales de procedibilidad, que tocan con la procedencia misma del amparo, para el caso, se constituye UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL Y UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL VIOLANDO DE ESTA MANERA LA CONSTITUCION POLITICA.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho al debido proceso. Las decisiones de la Administración Pública y de justicia deben estar sujetas a los principios de razonabilidad proporcionalidad y legalidad, salvaguardando los derechos fundamentales. Cuando se DESCONOCEN estos principios, estamos en presencia de una VÍA DE HECHO. Ahora bien, conforme a esos presupuestos jurídicos encuentro una cantidad de inconsistencias lo cual reúne los elementos necesarios para catalogarlo como UNA VÍA DE HECHO. Al respecto, es flagrante la violación y el estado de vulnerabilidad en que se

Calle 2 No. 4/44 Guadalupe Huila
Cel 311 238 3056
Email: teresa-rojas-19@hotmail.com

encuentra mi poderdante, ya que la Vía de Hecho deriva necesariamente en una trasgresión de la situación ius fundamental al debido proceso, consagrada en el Artículo 29 de nuestra Carta Política.

Derecho al acceso a la Administración de Justicia:

La Jurisprudencia Constitucional, ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la Administración de Justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la Administración de Justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

Sentencia T 282/2013.

Se tiene que encontrándonos en un Estado Social de Derecho en donde existe la igualdad, y el derecho a la contradicción, mi poderdante nunca pudo ejercer los derechos toda vez que, NO fue notificado en el referido proceso, por cuanto la demandante mediante su apoderado faltó a la verdad, respecto de la manifestación que hizo de desconocer la residencia de mi poderdante solamente para agilizar y sacar provecho del mismo.

De acuerdo al Principio de Contradicción, se exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad, situación que NUNCA aconteció en el proceso, por lo tanto, esta Acción está encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales trasgredidos a mi representado.

CONSIDERACIONES

El mecanismo procedimental adoptado por el Operador Judicial en este proceso se ve que cumple con la Ley a primera vista, si no fuera porque la señora ELILCE LAVAO SALAZAR, mediante su apoderado faltó a la verdad e hizo caer en error al operador judicial, toda vez que bajo la gravedad del juramento indicó a su apoderado desconocer el paradero del aquí accionante y otros, cuando mi poderdante reside en la misma casa de la señora LAVAO SALAZAR. dejando en claro que la señora Juez no tiene la culpa de las manifestaciones que hacen los demandantes en sus demandas.

Si escuchamos el audio en donde la señora Emilce Lavao Salazar, absuelve el interrogatorio en el proceso de Petición de Herencia y que conoce el Juzgado Primero de Familia de Neiva con radicado 2014 -00100 siendo demandante Emilce Lavao Salazar y demandados mi poderdante y otros, manifiesta al despacho que es cierto que JUAN CARLOS SANTANA POLO, reside en su casa y siempre ha vivido allí, por lo tanto si conocía su residencia y su trabajo, al igual que los otros demandados, ya que cuando llegan a Palermo pernoctan en la casa de Emilce Lavao Salazar.

Sin embargo, en este proceso de petición de herencia en el acápite de notificaciones también manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el sitio de residencia y trabajo de los demandados, situación que los llevó a presentar por medio de la suscrita una nulidad procesal por indebida notificación la cual prosperó.

Teniendo en cuenta que el proceso de reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial ya se encuentra ejecutoriada y además se presentó como prueba en el proceso de petición de herencia para lo pertinente, situación por la cual se hace imposible solicitar cualquier recurso, siendo procedente esta acción de tutela.

A pesar de que la sentencia se profirió en el año 2014, mis poderdantes hasta el día 28 de febrero conocieron y se dieron cuenta de los procesos que se adelantaban en su contra como se puede probar con la contestación de la demanda de petición de herencia.

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

PETICIONES

PRIMERA: Que se reconozca y amparen los derechos fundamentales violados al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia y los demás que como Honorables Magistrados constitucionales encuentren vulnerados en contra de mi poderdante.

SEGUNDA: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva de fecha 31 de marzo de 2014 y la Aclaración de fecha 20 de junio de 2014.

TERCERA: Los demás que considere pertinentes para la protección y amparo de los derechos fundamentales vulnerados a mi poderdante.

PRUEBAS:

Ruego a los Honorables Magistrados que con el fin de establecer la amenaza y violación de los derechos fundamentales se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

- Copia de las sentencias proferidas en el proceso de Existencia de Petición de Herencia.
- Copia de la nulidad presentada ante el juzgado Primero de Familia de Neiva dentro del proceso de petición de herencia con radicado 2014-000100
- Solicito a los Honorables Magistrados se solicite ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva el proceso en calidad de préstamo donde se adelantan la petición de herencia, procesos que fueron acumulados con radicación 2014-00-100-00 como también copia del proceso de la Existencia de la Unión Marital de Hecho ante el Juzgado Cuarto de Familia, con radicado 2012-00052

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Calle 2 No. 4/44 Guadalupe Huila
Cel 311 238 3056
Email: teresa-rojas-19@hotmail.com

10

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

JURAMENTO: Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que no se ha interpuesto otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 85, 86 y 29 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS:

- Copia de la presente acción de Tutela para el traslado y el archivo
- Los documentos relacionados en el acápite de prueba
- Poder

NOTIFICACIONES

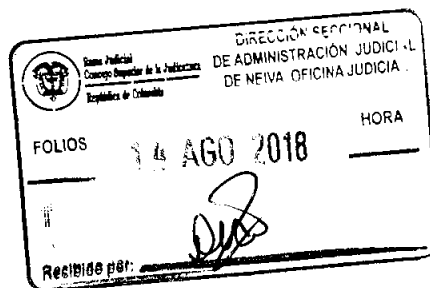
- La suscrita, en la Secretaria del Honorable Tribunal y/o en la calle 2 No. 4/44 del municipio de Guadalupe Huila, Cel. 311 238 3056.
Email: teresa-rojas-19@hotmail.com
- La parte accionada en la carrera 4 No. 6/99 Segundo Piso Palacio de Justicia de la ciudad de Neiva, fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov
- Vincular a la señora EMILCE LAVAO SALAZAR carrera 6 N° 4-33 Palermo Huila. Bajo la gravedad de juramento desconozco el correo electrónico
- El Accionante en la carrera 6 N° 4-33 Palermo –Huila, no posee Correo Electrónico.

De los señores Magistrados,


TERESA ROJAS PENAGOS

C.C. No. 26.508.815 de Guadalupe-H

T.P. 266.126 Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 2 No. 4/44 Guadalupe Huila
Cel 311 238 3056
Email: teresa-rojas-19@hotmail.com

11

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

03/02/18
Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Neiva

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE884599 No. Anexos: 0
Fecha: 28/02/2018 Hora: 08:38:57
Dependencia: Juzgado 1 De Familia Del Circuito
DESCRIP: HOL FOL18 RAD. 2014-1000 EMI
CLASE: RECIBIDA

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE EMILCE LAVAO SALAZAR
CONTRA JUAN CARLOS SANTANA Y OTROS *JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ*

RAD: 2014-00-100-00

TERESA ROJAS PENAGOS, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Guadalupe-Huila, en la calle 2 N° 4-44 identidad con la cedula de ciudadanía N° 26.508.815 de Guadalupe, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores JUAN CARLOS SANTANA POLO, mayor de edad, domiciliado en la carrera 6 N° 4-39 del municipio de Palermo- Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.692.268 expedida en Neiva y JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ, mayor de edad, vecino de Orocue Casanare, domiciliado y residenciado en la diagonal 4 N° 17-17 barrio San Gregorio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.691.583 expedida en Neiva, mediante el presente escrito me permito solicitar a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente con citación a audiencia de la señora EMILCE LAVAO SALAZAR, también mayor y residenciada en Palermo, demandante dentro de este proceso proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del 26 de marzo de 2014, que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, por violación al debido proceso indebida notificación, de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA

HECHOS

1. El 12 de marzo del año 2014, la señora EMILCE LAVAO SALAZAR, en representación de su menor hija SURIANI SANTANA LAVAO, mediante apoderado judicial instauro demanda ordinaria de menor cuantía de petición de herencia, en contra de los señores JUAN CARLOS SANTANA POLO, JOSE OLBAR SANTANA POLO, KELLY SANTANA SUAREZ, RUBY MERCEDES SANTANA SUAREZ Y JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ.
2. En el acápite de notificaciones el apoderado manifiesta:” bajo la gravedad del juramento, manifiesto según lo informado por mi poderdante señora EMILCE LAVAO SALAZAR, que se desconoce el lugar de residencia y de trabajo de los demandados.”
3. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014, este despacho procedió a admitir la demanda ordinaria de petición de herencia y dispuso en el numeral 2 que de la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados concediéndose el termino de 20 días, en el numeral 3 dispuso emplazar a los demandados por cuanto en el escrito de la demanda se expresó que se desconoce el lugar de residencia y de trabajo de los demandados.
4. Efectivamente se procedió al emplazamiento de los demandados.
5. Mediante escrito del 10 de abril de 2015, el apoderado de la parte demandante a folio 121 del cuaderno principal, solicita se decrete la acumulación a este proceso, del proceso de petición de herencia propuesto por la señora EMILCE LAVAO SALAZAR y en contra de los aquí demandados, que se adelanta en el juzgado Quinto de familia de Neiva con radicación 2015-00034, según certificación obrante a folio 123.
6. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, este despacho solicita al juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que remita el proceso ordinario de petición de herencia anteriormente referenciado, y mientras se decide la acumulación solicitada se ordena suspender el presente proceso.
7. Este despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2015, folio 138 del cuaderno principal, decreta la acumulación del proceso ordinario de petición de herencia instaurado por la señora Emilce Lavao, en calidad de compañera permanente del causante CARLOS ARTURO SANTANA, contra los aquí demandados proveniente del juzgado Quinto de Familia con radicado 41-001-31-10-005-2015-00034-00. Al proceso ordinario que tramita este despacho la señora EMILCE LAVAO SALAZAR en representación de

TERESA ROJAS PENAGOS

ABOGADA

su menor hija SURIANI SANTANA LAVAO contra los mismos aquí demandados para continuar tramitándolos conjuntamente y decidirlos en la misma sentencia.

- 8. En el mismo auto anterior ordeno la suspensión del proceso ordinario con el radicado 2014-00100, que según el despacho lo encontró más adelantado, hasta que el otro proceso ordinario con radicación 2015-00034-00 se encuentre en el mismo estado. Folio 140
- 9. El 09 de octubre de 2017, este despacho lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil dentro del proceso de la referencia, en donde se llevó a cabo el interrogatorio de parte a la demandante.
- 10. De acuerdo al interrogatorio que fuera decretado de oficio a la demandante señora EMILCE LAVAO SALAZAR, como consta al folio 172 a la primera preguntado "Dígale al juzgado un relato detallado porque razón es que usted está instaurando la presente demanda" CONTESTO "pues yo coloque la demanda por ellos no quisieron arreglar por las buenas, ósea el muchacho que yo tengo un hijo del señor CARLOS ARTURO SANTANA, vive conmigo, ellos no quisieron arreglar lo de la sucesión por las buenas... también no me han tenido en cuenta para el reparto del arriendo de los bienes de la casas, tanto para mí como para mi hija, Y pues el que coge el arriendo es el señor JUAN CARLOS SANTANA, el cual el hijo del señor CARLOS ARTURO SANTANA, quien padece una discapacidad, yo le pregunto por el arriendo y lo reparte con los otros hermanos y a mi hija no le da nada, el sabedor que tengo el abogado y a pesar de recibir la citación no concurrió."
- 11. El 22 de noviembre de 2017, obrante al folio 175 a 176 este despacho fija fecha para el 24 de enero de 2017 a la hora 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 en armonía con el 273 ibídem y siguientes del Código General del Proceso en donde se procede al decreto de pruebas.
- 12. Ahora bien, respecto del proceso ordinario de petición de herencia propuesto por EMILCE LAVAO SALAZAR en contra de los aquí demandados con radicación 2015-0003400 proveniente del juzgado Quinto de Familia y que se acumuló al proceso de petición de herencia con radicación 2014-0100 de este juzgado, el juzgado Quinto de Familia mediante auto 14 de mayo de 2015, decreto el desistimiento tácito ordenando la terminación del proceso, por no cumplir con la carga procesal según auto de fecha 13 de marzo de 2015 obrante a folio 163, el cual consistía en emplazar a los aquí demandados.

TERESA ROJAS PENAGOS

ABOGADA

- 13. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que su poderdante no contaba con los recursos económicos para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.
- 14. El 26 de mayo de 2015, mediante lista se da traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 15. Mediante auto del 31 de agosto de 2015, aduce la señora juez que los interesados no se pronunciaron dentro del término de traslado sobre el recurso de reposición impetrado, como pronunciarse al respecto de lo que es ignorado para mis poderdantes, ya que estos desconocían totalmente la existencia del proceso, todo por la mala fe de la demandante.
- 16. Sin embargo, el juzgado de conocimiento de ese entonces mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, procedió a revocar la providencia del 14 de mayo de 2015, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho lo cual era emplazar a los demandados, decisión de revocatoria del auto que no se entiende toda vez que nunca se debió reponer dicho auto sin que se hubiera cumplido con la carga procesal, y lo alegado por el abogado de la demandante no era razón suficiente y legal para reponer el auto.
- 17. En el acápite de notificaciones del proceso de petición de herencia acumulado, manifestó el abogado bajo gravedad de juramento que la demandante desconocía el lugar de residencia y de trabajo de los demandados.
- 18. Se tipifica entonces, la causal de nulidad de violación al debido proceso por falta de notificación la cual debe ser decretada por su Despacho en los dos procesos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso son causales de nulidad entre otras las del numeral 8 cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas....

De acuerdo al hecho dos de este escrito, la demandante faltó a la verdad toda vez que bajo la gravedad de juramento indicó a su apoderado desconocer el paradero de los aquí demandados, cuando en el interrogatorio realizado por este despacho

TERESA ROJAS PENAGOS

ABOGADA

la señora EMILCE LAVAO SALAZAR, como consta al folio 172 a la primera preguntado "Dígale al juzgado un relato detallado porque razón es que usted está instaurando la presente demanda" CONTESTO "pues yo coloque la demanda por ellos no quisieron arreglar por las buenas, ósea el muchacho que yo tengo un hijo del señor CARLOS ARTURO SANTANA, vive conmigo, ellos no quisieron arreglar lo de la sucesión por las buenas... también no me han tenido en cuenta para el reparto del arriendo de los bienes de la casas, tanto para mí como para mi hija, Y pues el que coge el arriendo es el señor JUAN CARLOS SANTANA, el cual el hijo del señor CARLOS ARTURO SANTANA, quien padece una discapacidad, yo le pregunto por el arriendo y lo reparte con los otros hermanos y a mi hija no le da nada, el sabedor que tengo el abogado y a pesar de recibir la citación no concurrió."

De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar sin lugar a equívocos que la demandante SI CONOCE EL PARADERO DE LOS DEMANDADOS más aun cuando manifiesta que vive con el señor JUAN CARLOS SANTANA, siendo mi poderdante uno de los demandados, además aduce que no le han dado lo correspondiente a los arriendos luego la pregunta es ¿Por qué razón es conocedora de los bienes?, ¿por qué es conocedora de quien recibe los cánones de arrendamiento?, además vive con uno de los demandados y aduce no saber el paradero de estos, Ni siquiera del que dice vivir con ella mi poderdante Juan Carlos Santana?

Teniendo en cuenta la falta de la verdad en donde se configura un fraude procesal y una violación al debido proceso por indebida notificación situación que se puede probar con lo expuesto por la demandante en su interrogatorio y del resto de pruebas surtidas y que se encuentran en el proceso.

En conclusión, se tiene que en los dos procesos tanto del acumulado como en el principal que conoce este despacho se mintió respecto del paradero de los demandados en su acápite de notificaciones.

Por lo tanto, se violó el debido proceso dejando a mis poderdantes sin poder hacer uso del derecho de defensa y sin poder asistir a la audiencia que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y que se llevó a cabo el 09 de octubre de 2017, toda vez que se desconocía del proceso.

Respecto de las pruebas decretadas mediante auto del 22 de noviembre de 2017 se dispuso interrogatorio de parte para los demandados pero que jamás fueron llamados al proceso, mucho menos se enteraron de la existencia de éste.

Ahora bien, respecto de los herederos indeterminados tampoco aparece que se hayan emplazado por lo que también se viola el debido proceso, ya que de acuerdo a la jurisprudencia en muchas sentencias se ha manifestado lo siguiente:

TERESA ROJAS PENAGOS

ABOGADA

"La notificación no es acto meramente formal, carente de sentido, sino es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes, al conocer el contenido de una decisión de las autoridades, pueden ejercer, en el momento oportuno, el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso."

"Es fundamental que la notificación que se efectuó del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, por lo contrario, esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad."

"Actos procesales tales como: el emplazamiento, aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, citación al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de conformidad con ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrear causal de nulidad procesal."

De acuerdo a todo lo anterior se configura la nulidad en los dos procesos, en donde debe ser decretada por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 29 de la Constitución Política, demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

TERESA ROJAS PENAGOS
ABOGADA
PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al señor Juan Carlos Santana en la carrera 6 N° 4-39 del municipio de Palermo-Huila.

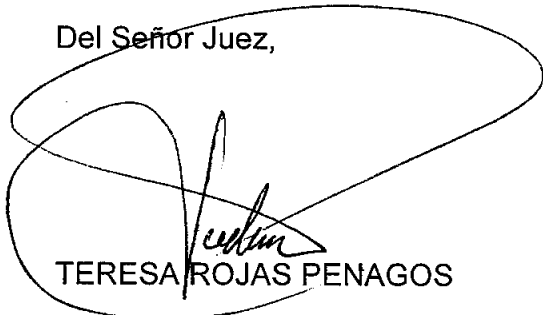
JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ, En la diagonal 4 N° 17-17 barrio San Gregorio, Oroque Casanare

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la calle 2 N° 4-44 de Guadalupe-Huila

Correo electrónico teresa-rojas-19@hotmail.com

Del Señor Juez,



TERESA ROJAS PENAGOS

C.C 26.508.815 de Guadalupe-H

T.P. 266.126 del C.S.J.

TERESA ROJAS PENAGOS



Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Neiva

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE EMILCE LAVAO SALAZAR
CONTRA JUAN CARLOS SANTANA Y OTROS

RAD: 2014-00-100-00

JUAN CARLOS SANTANA POLO, mayor de edad, domiciliado en la carrera 6 N° 4-39 del municipio de Palermo- Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.692.268 expedida en Neiva, mediante el presente escrito respetuosamente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la doctora TERESA ROJAS PENAGOS, mayor de edad, residente en el municipio de Guadalupe-Huila, en la calle 2 N° 4-44, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.508.815 de Guadalupe, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa dentro del proceso referenciado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, presentar nulidades, notificarse de la demanda y contestar la misma, presentar excepciones previas y de mérito en fin todas y cada una de las demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso y todas las demás que sean necesarias para la defensa de mis derechos.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos en el conferido.

Juan Carlos Polo
JUAN CARLOS SANTANA POLO


C.C. 7.692.268 de Neiva

ACEPTO:

Teresa Rojas Penagos
TERESA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.508.815 de Guadalupe

T.P. 266.126 del C.S.J.

NOTARIA UNICA DE PALERMO HUILA-COLOMBIA	
Comparece	<i>Juan Carlos</i> <i>Santana Polo</i>
Identificado (a)	<i>7.692.268 Neiva</i>
Declaro que la firma y huella puestas en este documento son mías y el contenido de él es cierto. (La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)	
Fecha	27 FEB. 2018
Firma	<i>Juan Carlos Polo</i>
	HUELLA 



19

Teresa Rojas Penagos
Abogada

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Neiva Huila

Ref.; Proceso Ordinario Petición de Herencia

Demandante: Emilse Lavao

Demandado: José Rubén Santana Suarez y otros

Rad: 2014-0010000

JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ mayor, vecino de Orocué Casanare, domiciliado y residente en la Diagonal 4 No. 17/17 Barrio San Gregorio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.691.583 expedida en Neiva, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la Dra. **TERESA ROJAS PENAGOS**, mayor y vecina de Guadalupe Huila, residente y domiciliada en la calle 2 No. 4/44 identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.508.815 expedida en Guadalupe, Abogada en Ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa dentro de este proceso

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, presentar nulidades, contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, en fin todas y cada una de las demás facultades que le otorga el Art. 77 del Código General del Proceso.

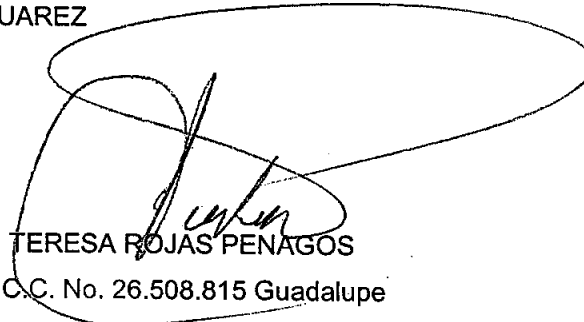
Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos en el conferidos.

Del señor Juez


JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ

c.c. No. 7.691.583 Neiva

Acepto


TERESA ROJAS PENAGOS

C.C. No. 26.508.815 Guadalupe

T.P. No. 266.126 Consejo Superior de la Judicatura

Calle 2 No. 4/44 Guadalupe Huila

Cel. 311 2383056

E-Mail: teresa-rojas-19@hotmail.com



22

98

**JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
NEIVA- HUILA**

PROCESO : **ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO**

DEMANDANTE : **EMILCE LAVAO SALAZAR**

DEMANDADO : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS DE CARLOS ARTURO SANTANA**

RADICACIÓN : **2012-00052-00**

ASUNTO : **ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

Neiva, veinte (20) de Junio de dos mil catorce (2014)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho de oficio adicionar o complementar la sentencia emitida el pasado 31 de marzo de 2014, dentro del presente proceso Ordinario de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho y existencia y disolución de Sociedad Patrimonial promovido por la señora **EMILCE LAVAO SALAZAR** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS ARTURO SANTANA**.

2. ANTECEDENTES:

Solicita el profesional del derecho **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mediante escrito obrante a folios 94 y 95, dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida en esta instancia el 31 de marzo de 2014, que se aclare o complemente por cuanto no se indicó los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho.

b



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO: 2012-00052-00

3. Para resolver se **CONSIDERA:**

Analizada la constancia secretarial que antecede junto con el escrito visible a folios 94 y 95, presentado por el abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, el Despacho, se abstiene de resolverlo por cuanto se observa que no es apoderado judicial de ninguna de las partes en este proceso.

Sin embargo, como se evidencia que por error involuntario se omitió en la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis, esto es, los extremos temporales de la unión marital de hecho y la configuración o no de la sociedad patrimonial y su disolución, este Juzgado de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, procede de oficio a su complementación o adición, veamos:

LA ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES:

Por regla general, conforme a la ley, las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que la pronunció, lo que implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello.

Sin embargo, el legislador ha otorgado al operador jurídico unos remedios que no son recursos para poder aclarar, corregir o adicionar las providencias judiciales, llámese autos ora sentencias cuando contengan: conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, errores puramente aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas o se haya dejado de resolver algún extremo de la Litis.



**JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
NEIVA- HUILA**

ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO: 2012-00052-00

Tratándose de la adición, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

"Cuando la sentencia omita resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Lo anterior, permite concluir que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desata uno de los extremos de la litis, o deja de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

EL CASO CONCRETO:

La señora **EMILCE LAVAO SALAZAR**, por intermedio de apoderado judicial, instauró el proceso ordinario de la referencia para que se declarara que entre ella y el señor **CARLOS ARTURO SANTANA** (Q.E.P.D), existió una Unión Marital de Hecho, por más de dos años, a partir del 24 de junio de 1999 hasta el 11 de febrero de 2011, día de fallecimiento de su compañero y como consecuencia, la existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Este Despacho mediante sentencia de fecha 31 de marzo del presente año, luego de referirse a la figura jurídica de la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales a la luz de la Ley 54 de 1990, concluyó en la parte considerativa del citado fallo que:

"Analizado por el Despacho, el asunto que nos ocupa, concluye que se halla debidamente probada la existencia de la unión marital de hecho reclamada en la demanda y por ello, se debe acceder a las pretensiones

✓



4

104

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO: 2012-00052-00

de la demanda, como quiera que del material probatorio obrante en el proceso se puede establecer que los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA** (e.p.d), convivieron como marido y mujer por más de dos años, de una manera permanente, continua, notoria y pública, lo cual se desprende no solo del interrogatorio de parte de la demandante sino también del dicho de los señores **ROGELIO ALVAREZ, OLINDA PASCUAS MEDINA** y **MARIA CECILIA SALAZAR**, que al unísono son contestes en afirmar que conocieron a la pareja por ser vecinos y amigos, viviendo juntos en el municipio de Palermo (Huila), desde el año de 1999 hasta el fallecimiento del señor **SANTANA**, el 11 de febrero de 2011. Igualmente se establece que no tenían ningún impedimento legal, afirmando al respecto la señora **EMILCE LAVAO SALAZAR**, bajo la gravedad del juramento (folio 60), que siempre fueron solteros y que aunque su compañero tuvo otras mujeres con las que procreó los hijos aquí demandados no contrajo matrimonio con ninguna de ellas. Los señores **OLINDA PASCUAS MEDINA** y **MARIA CECILIA SALAZAR**, declararon que el causante tuvo otra relación de pareja donde se procrearon unos hijos pero mucho antes de convivir con la demandante, con quien también tuvo una niña menor de edad de nombre **SURIANI SANTANA**".

Así mismo, con base en lo anterior se dispuso en la parte resolutive de la sentencia:

PRIMERO: Declarar la existencia de unión marital de hecho entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA** (e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

&



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO: 2012-00052-00

SEGUNDO: Declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**.

En la Litis, confrontado lo anteriormente expuesto con las pretensiones de la demanda, se reitera que se avisora por parte de este Despacho, que claramente se omitió de manera involuntaria en la parte considerativa y resolutive de la sentencia emitida el 31 de marzo de 2014, indicar sobre los extremos temporales de la unión marital de hecho y la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Respecto de la vigencia de la Unión Marital de Hecho, habrá que adicionarse a la parte considerativa del referido fallo, que valoradas en conjunto las pruebas enunciadas con base en las reglas de la sana crítica, puede concluirse sin equívocos que entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, existió una unión marital de hecho, que inició el 24 de junio de 1999 y se disolvió el 11 de febrero de 2011, con el fallecimiento del señor **SANTANA**. Cabe agregar, que si bien los testigos no indicaron la fecha exacta de inicio de la unión marital, si coinciden en precisar que desde el año 1999 convivían como marido y mujer, razón por lo cual este Despacho, acoge como fecha de inicio la referida por la demandante (24 de junio de 1999) al coincidir con lo declarado por los señores **ROGELIO ALVAREZ**, **OLINDA PASCUAS MEDINA** y **MARÍA CECILIA SALAZAR**.

Así mismo, frente a los efectos de la sociedad patrimonial, se considera que demostrados los presupuestos fácticos de la unión marital de hecho y que los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, no tenían impedimento legal para contraer



6

103

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO: 2012-00052-00

matrimonio, pues eran solteros y convivieron por más de dos años bajo un mismo techo en forma permanente, continua y singular, se presume igualmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, durante el mismo periodo en que inició la unión marital de hecho, es decir, del 24 de junio de 1999 hasta el 11 de febrero de 2011, fecha de deceso del causante; en razón a que se reúnen las exigencias establecidas en el literal a) del Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.*

Al estar uno de los compañeros fallecido, podrá liquidarse la sociedad patrimonial, dentro del respectivo proceso de sucesión conforme el Artículo 6 de la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, complementada la parte motiva de la sentencia, en cuanto a la indicación exacta de la fecha de inicio y de disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, de la misma manera habrá de adicionarse los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Descongestión e Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2014, en el sentido de indicar que los



23
7

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

104

ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO: 2012-00052-00

extremos temporales de la unión marital de hecho conformada entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, son del 24 de Junio de 1999 hasta el 11 de Febrero de 2011, por tanto el referido numeral quedará así: "**PRIMERO: DECLARAR** la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, desde el 24 de Junio de 1999 hasta el 11 de Febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2014, en el sentido de indicar la que la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, se conformó desde el 24 de Junio de 1999 hasta el 11 de Febrero de 2011, la cual podrá liquidarse dentro del respectivo proceso de sucesión conforme el Artículo 6 de la Ley 54 de 1990. Por consiguiente el numeral mencionado quedará así: "**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, conformada desde el desde el 24 de Junio de 1999 hasta el 11 de Febrero de 2011, la cual podrá liquidarse dentro del respectivo proceso de sucesión del causante, conforme el Artículo 6 de la Ley 54 de 1990", con base en lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



24

81

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

PROCESO: ORDINARIO - UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: EMILCE LAVAO SALAZAR

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS:
JUAN CARLOS SANTANA POLO,
JOSE OLBAR SANTANA POLO,
KELLY SANTANA SUAREZ,
MIREYA SANTANA SUAREZ,
MARIA CRISTINA SANTANA SUAREZ,
RUBY MERCEDES SANTANA SUAREZ, JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO SANTANA.

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2012-00052

Neiva, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial y disolución y liquidación,

7



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

promovido por la señora **EMILCE LAVAO SALAZAR** a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados del causante **CARLOS ARTURO SANTANA**.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS RELEVANTES:

Relata la señora **EMILCE LAVAO SALAZAR**, que desde el 24 de junio de 1999, con el señor **CARLOS ARTURO SANTANA**, (q.e.d), inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de once años, en forma continua y permanente hasta el 11 de febrero de 2011, fecha en que falleció el señor **SANTANA**, procreándose dentro de la unión a la menor **SURIANI SANTANA LAVAO**.

La demandante tiene conocimiento que el causante dejó siete hijos extramatrimoniales, de los cuales desconoce su paradero y lugar de trabajo fijo, los cuales responden a los nombres de **JUAN CARLOS SANTANA POLO**, **JOSE OLBAR SANTANA POLO**, **KELLY SANTANA SUAREZ**, **MIREYA SANTANA SUAREZ**, **MARIA CRISTINA SANTANA SUAREZ**, **RUBY MERCEDES SANTANA SUAREZ**, **JOSE RUBEN SANTANA SUAREZ**, todos mayores de edad.

Durante la vigencia de la unión, adquirieron bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, que se disolvió con el fallecimiento del señor **CARLOS ARTURO SANTANA**, el 11 de febrero de 2011.



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

LO QUE SE PRETENDE:

Con fundamento en los hechos enunciados, la parte actora solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, desde el 24 de junio de 1999 hasta el 11 de febrero de 2011, en que falleció el compañero permanente y como consecuencia, se disponga la disolución, liquidación y adjudicación de los bienes que componen la sociedad patrimonial. En caso de oposición se condene en costas a los demandados.

DE LA ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante auto del 28 de febrero de 2012, admitió la demanda incoada, disponiendo darle el trámite previsto en el Libro Tercero, Título XXI, Capítulos I y II, del Código Civil. Se designó Curador Ad - litem a la menor demandada **SURIANI SANTANA LAVAO** y se dispuso, el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante **CARLOS ARTURO SANTANA**, al igual que la notificación al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F). Folios 18 y 19.

Notificado personalmente el 21 de junio de 2012, el Curador Ad litem, de la menor mencionada, contestó oportunamente el libelo incoatorio, indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Folios 26 y 27.

9



**JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
NEIVA- HUILA**

Surtidos los emplazamientos de rigor, por auto de fecha 23 de agosto de 2012, se designa como Curador ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados a los doctores **MARIA JOSEFA SILVA**, y **LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO**, en su orden, quienes manifestaron dentro del proceso que se atenían a lo probado en estas diligencias. Folios 36, 37 y 43 a 47.

El 21 de enero de 2013, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el 101 ibídem, dentro de la cual se verificó el saneamiento del proceso y se fijó el litigio, procediéndose el decreto de las pruebas pedidas por las partes.

Como pruebas de la parte demandante, se tuvieron como tales las documentales aportadas con la demanda: registro civil de defunción del causante (folio 2 cuaderno 1), registro civil de nacimiento de la menor **SURIANI SANTANA LAVAO** (folio 3 cuaderno 1), , copia del auto que declaro abierto y radicado el juicio de sucesión del causante **CARLOS ARTURO SANTANA** proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (folio 4 y 5 cuaderno 1), copia del formulario de calificación o constancia de inscripción de unos bienes inmuebles, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva (folio 6 y 7 cuaderno 1), y registros civiles de los herederos determinados (folio 12 al 16 del cuaderno 1). Así mismo, se decretó el testimonios de los señores **ROGELIO ALVAREZ**, **OLINDA**

1



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

PASCUAS MEDINA y MARIA CECILIA SALAZAR, los cuales fueron recepcionados.

El señor **ROGELIO ALVAREZ**, manifestó que conoció a los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA** (q.e.d), viviendo como marido y mujer hace unos 20 años, en el municipio de Palermo por ser amigos y vecinos. Sabe que, procrearon una niña de 10 años de edad que vive con la progenitora y tuvo conocimiento por el señor **CARLOS ARTURO SANTANA**, que tenía otros hijos que nunca conoció. Se refiere que, ante la comunidad se presentaban como marido y mujer y cuando el señor **SANTANA** murió como hace tres años, convivía con la demandante. Folios 61 y 62.

La señora **OLINDA PASCUAS MEDINA**, declaró que conoció a los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, viviendo como marido y mujer desde el año 1999, en el municipio de Palermo (Huila) por ser amigos y vecinos. Refiere, que la convivencia duró hasta la muerte del señor **SANTANA**, y que conoció a los otros hijos del causante porque lo visitaban en Palermo (Huila). Folios 63 y 64.

La señora **MARIA CECILIA SALAZAR**, indicó que **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, fueron vecinos en el municipio de Palermo (Huila) desde el año 1999, hasta la muerte de **CARLOS ARTURO SANTANA**. Sabe que, procrearon una niña de nombre **SURIANI SANTANA**, que tenían una buena relación de pareja y se presentaban frente a la sociedad como marido y mujer. Agrega que, el señor **SANTANA**



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

tuvo otra compañera de nombre **HERMINDA** que ya murió y fue antes de convivir con la señora **LVAO SALAZAR**. Folios 67 y 68.

Los curadores ad-litem de la menor **SUARIANI SANTANA** y herederos determinados no solicitaron pruebas, la Curadora de los herederos indeterminados reclamó se tuvieran como tales las allegadas en la demanda y pidió interrogatorio de parte a la demandante, el cual no se realizó por la inasistencia de la apoderada judicial a la audiencia.

Así mismo, de oficio se recaudó interrogatorio de parte a la señora **LVAO SALAZAR**, folios 59 a 60, quien señaló que convivió con el señor **CARLOS ARTURO SANTANA (q.e.d)**, desde el 24 de junio de 1999 hasta el 11 de febrero de 2011, cuando el falleció, procrearon una hija de nombre **SURIANI SANTANA** quien en la actualidad tiene 10 años. Tiene conocimiento que convivió con dos mujeres antes de ella, con las cuales procreo siete hijos y solo conoce a **JUAN CARLOS SANTANA POLO** quien vive con ella, los otros hijos los conoció en el entierro y por la sucesión iniciada por ellos. Agrega que, la convivencia siempre fue bajo el mismo techo como marido y mujer, y su estado civil fue de solteros, por cuanto el causante nunca contrajo matrimonio con las progenitoras de sus otros hijos.

Finalmente, dentro del término otorgado a las partes para alegar de conclusión, el apoderado judicial de la demandante, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, teniendo en



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

cuenta que de las pruebas decretadas se establece la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, desde el 24 de junio de 1999 hasta el 11 de febrero de 2011, ya que los testimonios coinciden en afirmar que la pareja **SANTANA – LAVAO**, vivían en unión libre, en forma permanente, continua y singular en el municipio de Palermo – Huila, en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 4-33 barrio Altico y de esa unión procrearon una hija de nombre **SURIANI SANTANA**. Folios 70 a 75.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La unión marital de hecho, también conocida históricamente con el nombre de "concubinato", y a la que se le dan distintas denominaciones: unión de parejas no casadas, matrimonio de hecho, matrimonio no formal, unión extramatrimonial o unión libre, entre otras, se encuentra reconocida jurídicamente en la Ley 54 de 1990, que la define en su artículo 1, como la *"formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular"*.

Nuestra Carta Política, a su vez en el artículo 42, hizo un reconocimiento trascendental al señalar que la familia puede constituirse también por "vínculos naturales", no sólo jurídicos, que se da por la sola voluntad libre y responsable de un hombre y una mujer de conformarla.



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, en decisión de fecha 20 de Septiembre de 2.000, Expediente 6117, puntualizó que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de *"una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.*

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda.

Además, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno.

Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad ubicando dentro de ella las varias relaciones en los que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación".

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que para estructurar la unión marital se exigen como requisitos:

1. La voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformar una familia.
2. Que no exista vínculo matrimonial entre los miembros de la pareja y;
3. La comunidad de vida, permanente y singular, que se traduce en la convivencia estable y continua de los compañeros como marido y mujer, similar a la que se forma con el matrimonio con el cumplimiento de los deberes de fidelidad, socorro y ayuda mutua.



**JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
NEIVA- HUILA**

Ahora bien, los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2 de la misma ley, que señala que:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- "a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y***
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."***

Los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, fueron demandados ante la Honorable Corte Constitucional, por considerarse que al limitar el régimen patrimonial a las uniones conformadas entre un hombre y una mujer, se desconocía el respeto a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de la discriminación por la orientación sexual, resolviendo la alta Corporación, en sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, que declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, que el régimen de protección en ella contenido también se aplica a las parejas homosexuales, por atentar contra la dignidad de sus integrantes y lesionar su autonomía y capacidad de autodeterminación.

EL CASO CONCRETO



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN NEIVA- HUILA

Analizado por el Despacho, el asunto que nos ocupa, concluye que se halla debidamente probada la existencia de la unión marital de hecho reclamada en la demanda y por ello, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que del material probatorio obrante en el proceso se puede establecer que los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**, (e.p.d), convivieron como marido y mujer por más de dos años, de una manera permanente, continua, notoria y pública, lo cual se desprende no solo el interrogatorio de parte de la demandante sino también del dicho de los señores **ROGELIO ALVAREZ**, **OLINDA PASCUAS MEDINA** y **MARIA CECILIA SALAZAR**, que al unísono son contestes en afirmar que conocieron a la pareja por ser vecinos y amigos, viviendo juntos en el municipio de Palermo (Huila), desde el año 1999 hasta el fallecimiento del señor **SANTANA**, el 11 de febrero de 2011. Igualmente se establece que no tenían ningún impedimento legal, afirmando al respecto la señora **EMILCE LAVAO SALAZAR**, bajo la gravedad del juramento (folio 60), que siempre fueron solteros y que aunque su compañero tuvo otras mujeres con las que procreó los hijos aquí demandados no contrajo matrimonio con ninguna de ellas. Los **OLINDA PASCUAS MEDINA** y **MARIA CECILIA SALAZAR**, declararon que el causante tuvo otra relación de pareja donde se procrearon unos hijos pero mucho antes de convivir con la demandante, con quien también tuvo una niña menor de edad de nombre **SURIANI SANTANA**.



**JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
NEIVA- HUILA**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de unión marital de hecho entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA** (e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los señores **EMILCE LAVAO SALAZAR** y **CARLOS ARTURO SANTANA**.

TERCERO: Advertir a las partes que la sociedad patrimonial aquí declarada, deberá liquidarse por cualquiera de los medios legales.

CUARTO: No condenar en costas al demandado.



**JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
NEIVA- HUILA**

QUINTO: Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

31

9#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE NEIVA HUILA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO** interpuesto por **EMILCE LAVAO SALAZAR** contra **JUAN CARLOS SANTANA POLO Y OTROS** con radicado 41.001.31.10.004.2012-00052.00, se profirió sentencia fechada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

Para notificar a las partes se fija en cartelera de la secretaría del Juzgado el presente **EDICTO**, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, por el término de tres (3) días, hoy ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), dejando expresa constancia que a partir de hoy empezarán a correr los términos procesales concedidos a las partes.


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
Secretario